

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

12 JUL. 2021.

**RAD. 11001-40-03-038-2021-00488-00.
EJECUTIVO
DE ZHIRUT LTDA
CONTRA CONCRESCOL S.A.S.**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acreditar que la dirección electrónica señalada en el acápite de notificaciones para el abogado del demandante es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).
2. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste bajo la gravedad de juramento, si los originales del título base de la ejecución, se encuentran en poder del mandatorio judicial.
3. Reformar el acápite de pruebas documentales, toda vez que allí se refiere, que se allega transacción, lo cual es contrario a la realidad, pues con la demanda se presentó el título en copia digital (núm. 3º del art. 84 del C.G.P, y núm. 6º del art. 82 del C.G.P.).
4. Deberá indicarse quien es el representante legal de la entidad demandante (núm. 2 art. 82 del CGP)

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

**DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ**

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0cbaa323d3d2350f43d5953a7cf971982a5e5a7651343cea8ba199885096809
Documento generado en 12/07/2021 02:16:01 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 12 JUL. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2021-00486-00.
GARANTIA MOBILIARIA
DE: FINANZAUTO S.A.
CONTRA: LEIDI ALEJANDRA AREVALO CRUZ

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. **Acreditar** que la dirección electrónica señalada en el poder de la abogada demandante es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).
2. Reformar las pruebas documentales, toda vez que no se enuncia que se allegan: RUNT y licencia de tránsito (numeral 6º del art. 82 del C.G. P)
3. **Aclarar** el formulario de inscripción inicial, toda vez que los datos allí enunciados no corresponden con el vehículo objeto del presente proceso.- (numeral 6º del art. 82 del C.G. P)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesosjudicial.rnmajudicial.gov.co/FirmasElectronicas>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., **'12 JUL 2021**

Rad. 11001-40-03-038-2021-00496-00.

GARANTÍA MOBILIARIA

**DE: COMPAÑÍA DE ADMINISTRACIÓN AVALES Y
SERVICIOS SAS**

CONTRA: EDGAR ENRIQUE GARCÍA LASPRILLA

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acreditar que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

**DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ
JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2914fb0e38c691e7ab54a63baccc1c6ec0001bcdd7b8a93c799fe586e02701c7

Documento generado en 12/07/2021 02:16:14 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., **12 JUL. 2021**

**RAD. 11001-40-03-038-2021-00494-00.
EJECUTIVO
DE BANCO DE OCCIDENTE
CONTRA CLAUDIA MILENA HERNANDEZ BULLA**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Reformar el acápite de pruebas documentales, toda vez que allí se refiere, que se allega pagaré, lo cual es contrario a la realidad, pues con la demanda se presentó el título en copia digital (núm. 3º del art. 84 del C.G.P. y núm. 6º del art. 82 del C.G.P.).
2. Reformar el acápite de pruebas documentales, toda vez que allí no se relaciona, constancia de la Superintendencia de Notariado y Registro (núm. 3º del art. 84 del C.G.P. y núm. 6º del art. 82 del C.G.P.).
3. Deberá allegarse certificado de existencia y representación legal de la entidad donde se observen los correos de notificación judicial. (núm. 2º del art. 84 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

**DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ
JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90637467d6780b082a51ce5dd85204451fa2311e539aad1bc9733585452e78fe**
Documento generado en 12/07/2021 02:16:12 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., 12 JUL. 2021

RAD. 11001-40-03-038-2020-00646-00.

EJECUTIVO

DE NURUEÑA S.A.S.

**CONTRA PROYECTOS DE INGENIERIA Y
SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE LTDA**

Revisado el proceso se tiene que mediante escrito que antecede, la parte demandante allega "*constancia de envío para la notificación personal electrónica de la parte demandada a la dirección aprobada por el juzgado*", sin embargo, se tiene que no se allegó el citatorio que aduce envió, en tal virtud de hace necesario requerir a la parte demandante para que proceda a allegar los citatorios de notificación personal y por aviso que afirma haber enviado al demandado.

De otra parte, se ordena a secretaria, que se contacte con el ejecutante y le asigne cita, para que, guardando las medidas de bioseguridad, aporte al despacho el título en original, antes de que se profiera sentencia, o auto, que ordene seguir adelante la ejecución.

Por lo anterior, una vez se proceda de conformidad y se dejen las constancias respectivas, ingresará el proceso a despacho para dar continuidad a las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

[Firma manuscrita]

**DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ
JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c69091050fd44aac29d8b2a61248d8289ce753b0088024f7e8de51fa81be55d5

Documento generado en 12/07/2021 02:16:07 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C. 12 JUL. 2021

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00435-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Inversiones Bibo S.A.S.

DEMANDADO: Rafael Enrique Núñez Luna, Ángela María Núñez Luna y Fredy Martín Beltrán Gutiérrez

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Adecúe correctamente el capítulo de pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que en el numeral primero se solicitó el pago de una suma de dinero a favor de EDIFICIO BINARIO PH sin tener legitimación en la causa para tal prerrogativa. Así mismo en el numeral segundo determine el monto por capital adeudado y separadamente la sanción moratoria que pretende cobrar, tenga en cuenta que el importe de los cánones que se cobran tiene como respaldo un contrato de arrendamiento, por lo que su ejecución se encuentra regulada por el Código Civil.

2. Indique expresamente dentro del contenido del poder judicial otorgado la dirección electrónica que le pertenece a la apodera judicial del demandante, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5º, Dec. 806 de 2020).

3. El extremo actor deberá prestar juramento, manifestando que la dirección informada del correo electrónico del ejecutado es

la que corresponde a éste; manifestar de dónde obtuvo tal información, y allegar las evidencias que soporten su dicho (art. 8° del Dto. 806 de 2020).

4. Acredite que el poder judicial otorgado por la sociedad demandante fue enviado desde la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales informada en el registro mercantil, lo anterior en los términos del inciso final, artículo 5° del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, aporte nuevamente el poder judicial otorgado con su respectiva presentación personal o autenticación

5. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2 inciso 2° ejusdem, manifieste bajo gravedad de juramento, si el original del contrato de arrendamiento base de la ejecución, se encuentra en su poder.

6. Remita simultáneamente por medio electrónico al ejecutado copia del escrito de subsanación que se efectúe en cumplimiento de los lineamientos aquí señalados, lo anterior de conformidad con el inciso cuarto, artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ced7aa288284918b5a3949e6f7c18940b2c317955707af11762bbb3683
500ad0**

Documento generado en 12/07/2021 02:15:28 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., 12 JUL. 2021

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00441-00

PROCESO: Verbal de Pertenencia
DEMANDANTE: Miguel Darío Garzón Jiménez
DEMANDADO: Personas indeterminadas

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Señale dentro del escrito de poder la dirección de correo electrónico del apoderado del extremo demandante la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, manifieste este hecho bajo gravedad de juramento (art. 5º y 6º, Dec. 806 de 2020).

2. Aporte Certificación que denote el valor catastral del bien inmueble objeto del proceso a fin de determinar la cuantía del mismo, toda vez que en el certificado catastral anexo no se encuentra tal información (art. 26 No. 6 del C.G.P.)

3. Ajuste el capítulo de hechos de la demanda especificando la clase de prescripción que para el caso se persigue. (*Artículo 4 de la ley 791 de 2002*)

4. En relación con lo anterior ajuste el capítulo de pretensiones de la demanda señalando a este estrado judicial la clase de prescripción que pretende se declare. (*Artículo 4 de la ley 791 de 2002*)

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO

JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f0c1578a8cf023119530eedc693df602c25619808f3829e198ed58440da
9a5a9**

Documento generado en 12/07/2021 02:15:32 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 12 JUL. 2021

RAD. 11001-40-03-038-2021-00492-00.

EJECUTIVO

**DE FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO
CONTRA CLAUDIA JANETH GRANADOS VIDAL**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acreditar que la dirección electrónica señalada en el acápite de notificaciones para el abogado del demandante es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).
2. Reformar el acápite de pruebas documentales, toda vez que allí no se relaciona la carta de instrucciones correo envío poder (núm. 3º del art. 84 del C.G.P, y núm. 6º del art. 82 del C.G.P.).
3. **Allegar** los certificados de existencia y representación legal o el documento idóneo de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** donde se observen sus correos de notificación judicial (numeral 2º del art. 84 del C.G. P).
4. Aclarar en los hechos de la demanda el número de pagaré que se pretende ejecutar, toda vez que se hace referencia al No. 2087153604, sin embargo, el que se adjuntó tiene como No. 20571536.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

**DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ**

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1baf43e8e7767b4853ab9779fd9848ea1ac9c21dbf28da33493d64287fd7252f**
Documento generado en 12/07/2021 02:16:09 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C.,

12 JUL 2021

**Rad. 11001-40-03-038-2019-00460-00.
GARANTÍA MOBILIARIA
DE: MOVIAVAL SAS
CONTRA: ANDRES FABIÁN CORTÉS CUEVAS**

Teniendo en cuenta la manifestación que hace el abogado John Alexander Triana Rivera como apoderado judicial de la parte demandante, se acepta la renuncia al poder presentado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del. CGP.

De otra parte, se reconoce personería a la abogada Yuliana Duque Valencia, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines en el poder conferido.

Finalmente, y comoquiera que se encuentra acreditado el trámite dado a nuestra comunicación, requiérase la Policía Nacional – Sijin Sección Automotores, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, exponga las razones, motivos o circunstancias por las cuales no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho y comunicado mediante oficio 1620 del 29 de mayo de 2019. A la comunicación acompañese copia del oficio señalado. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

**DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ**

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

578255485791805fb8ef39cef2536f1304dfcac6d6ed7ffdfdd04ef585557c30

Documento generado en 12/07/2021 02:15:46 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., 12 JUL. 2021

RAD. 11001-40-03-038-2021-00484-00.
RESOLUCION CONTRATO
DE: HERNAN CARLOS MACIAS FLOREZ
CONTRA: CHRISTIAN DAVID PEÑUELA HERNÁNDEZ

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Realícese el juramento estimatorio de que trata el canon 206 *ibidem*, para tal fin explíquese razonadamente los valores pretendidos por perjuicios en sus distintas modalidades, indicando en forma precisa y separada cada uno de los conceptos que la integran.

2. Alléguese poder suficiente para actuar y con facultades expresas para la clase de demanda que intenta incoar. Para el efecto, téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 74 *ibidem* “*En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*”.

3. Indíquese en el acápite respectivo, la dirección física y electrónica donde la parte demandante reciben notificaciones, de no conocerse tal circunstancia deberá ser manifestado de conformidad con el párrafo 1º del precepto 82 *ibidem*

4. **Aclarar** quién es la persona natural o jurídica que se pretende demandar, toda vez que el demandado no es la persona que se obligó en el contrato de compraventa de maquinaria y equipos que se adjunta. En tal virtud adecúense las pretensiones, conforme al contrato adjuntado. (art. 82-2)

5. Deberá acreditar que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ
JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2a3d529cf540a8ef35bbe3fb922bd040b7d906592151529f9b88ba511cb487ba
Documento generado en 12/07/2021 02:15:56 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.

12 JUL. 2021

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00453-00

PROCESO: Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real.

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A

DEMANDADO: Gloria Angélica Molano Zambrano y Otra.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Ajuste el capítulo de hechos de la demanda en el sentido de indicar al Despacho el monto cancelado por la parte ejecutada hasta la fecha.

2. Aporte certificado de existencia y representación Legal expedido por la Cámara de Comercio donde se encuentren los correos de notificación judicial.

3. Acredítese la legitimación cambiaria para el presente asunto, para tal fin deberá demostrarse que quien suscribió el endoso realizado a los pagaré base de la acción corresponde a quien tiene la facultad para ello.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**abe974132d65dba949daa586aba9df72017de489f0f58fc0162b260df431
912e**

Documento generado en 12/07/2021 02:15:42 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.

12 JUL. 2021

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00451-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.

DEMANDADO: Efigenia Bacca de Martínez

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Ajuste el capítulo de hechos de la demanda en el sentido de indicar al Despacho el monto cancelado por la parte ejecutada hasta la fecha.

2. Ajuste el acápite de pretensiones de la demanda conforme con el artículo 88 numeral 2º, determinando el tipo de intereses que desea cobrar en el literal b y c, tenga en cuenta que los intereses de plazo se cobran anterior a la puesta en mora del deudor es decir hasta antes de la fecha en la que se hace exigible la obligación y los moratorios una vez la obligación se encuentra en mora o impaga.

3. Modifique el capítulo de pruebas de la demanda señalando que el título valor base de la ejecución fue aportado en copia digital.

4. Deberá informar bajo la gravedad de juramento si el original del título valor cuya ejecución aquí se pretende se encuentran en su poder, fuera de circulación comercial y si será aportado al proceso cuando así sea solicitado por este despacho, lo anterior en armonía con el numeral 3º del artículo 84 del Código General del Proceso y el canon 245 *ejusdem*.

5. Indique expresamente dentro del contenido del poder judicial otorgado la dirección electrónica que le pertenece a la apodera judicial del demandante, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5º, Dec. 806 de 2020).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO

JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aeb7693fc71105c63e252d381680b9bf429055bc3d9a58d587993f0955c
5b47a**

Documento generado en 12/07/2021 02:15:40 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.

12 JUL. 2021

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00449-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Itau Corpabanca Colombia S.A.

DEMANDADO: Gladis Patricia Quilindo Martínez

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Modifique el capítulo de pruebas de la demanda señalando que el título valor base de la ejecución fue aportado en copia digital.

2. Deberá informar bajo la gravedad de juramento si el original del título valor cuya ejecución aquí se pretende se encuentran en su poder, fuera de circulación comercial y si será aportado al proceso cuando así sea solicitado por este despacho, lo anterior en armonía con el numeral 3º del artículo 84 del Código General del Proceso y el canon 245 *ejusdem*.

3. Aporte certificado de existencia y representación legal de la Entidad demandante expedido por la Cámara de comercio, donde se encuentre correo de notificación judicial.

4. Indique expresamente bajo gravedad de juramento que el correo electrónico del apoderado del extremo demandante coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO

JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ead996a1d294b05ee9a2c30e24d26eb4bcb6e9e0f46171a9d0b625fe776
e7de1**

Documento generado en 12/07/2021 02:15:38 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C. 12 JUL 2021

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00445-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Blanca Marina Ovalle De López

DEMANDADO: Heidy Alexandra Peña Virguez Y Josué Gómez Rincón.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Adecúee correctamente el acápite de pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que en el numeral 1.18 solicito el pago de los servicios públicos dejados de pagar sin embargo, no aporta comprobantes ni facturas que se relacionen con este concepto, así mismo deberá dejar por sentado bajo la gravedad de juramento la afirmación, conforme con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 que exige “ (...) *la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él (...)*”.

Así mismo, ajuste el capítulo de pretensiones teniendo en cuenta el artículo 88 numeral 2º del Código General del Proceso, que fija los parámetros para la acumulación de pretensiones, no es posible reclamar el pago por concepto de dos sanciones moratorias considerando que son excluyentes entre sí.

2. Indique expresamente dentro del contenido del poder judicial otorgado la dirección electrónica que le pertenece a la apoderada judicial

del demandante, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5º, Dec. 806 de 2020).

3. El extremo actor deberá prestar juramento, manifestando que la dirección informada del correo electrónico de los ejecutados es la que corresponde a éstos; manifestar de dónde obtuvo tal información, y allegar las evidencias que soporten su dicho (art. 8º del Dto. 806 de 2020).

4. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2 inciso 2º ejusdem, manifieste bajo gravedad de juramento, si el original del contrato de arrendamiento base de la ejecución, se encuentra en su poder.

5. En los documentos anexos se aporta copia de notificación a partidor del Juzgado 19 de Familia, explique el fundamento de tal documento para el presente trámite.

6. Modifique el acápite de pruebas, en el sentido de indicar que el documento base de ejecución fue presentado en copia digital, así mismo no es cierto que aportó copia del auto admisorio de la demanda de restitución de inmueble arrendado.

7. Remita simultáneamente por medio electrónico al ejecutado copia del escrito de subsanación que se efectúe en cumplimiento de los lineamientos aquí señalados, lo anterior de conformidad con el inciso cuarto, artículo 6º del Decreto 806 de 2020. (salvo estar en alguna de las excepciones de dicha disposición).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO

JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de5feadb982b4a7b3808966f06e81714d088c3537a767812eb26c5fa60a
afb0a**

Documento generado en 12/07/2021 02:15:36 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C. 12 JUL. 2021.

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00443-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO: Edilberto Tovar Duero.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Ajuste el capítulo de pretensiones de la demanda, conforme con el artículo 88 numeral 2º, tenga en cuenta que *“los intereses atrasados no producen intereses”* conforme con el artículo 1617 del Código Civil. De igual forma especifique en el numeral 5º cuales son esos conceptos dinerarios que reclama y en que los fundamenta.

2. Modifique el capítulo de pruebas de la demanda señalando que el título valor base de la ejecución fue aportado en copia digital.

3. Aporte nuevamente carta de instrucciones, teniendo en cuenta que la que allega no es legible.

4. Deberá informar bajo la gravedad de juramento si el original del título valor cuya ejecución aquí se pretende se encuentran en su poder, fuera de circulación comercial y si será aportado al proceso cuando así sea solicitado por este despacho, lo anterior en armonía con el numeral 3º del artículo 84 del Código General del Proceso y el canon 245 *ejusdem*.

5. Aporte certificado de existencia y representación legal de la Entidad demandante expedido por la Cámara de comercio, donde se encuentre correo de notificación judicial.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7cdb39eb7df3548df5274f9c77a0c3cb58dd7dfb962c7c3b415ff38dc69
990**

Documento generado en 12/07/2021 02:15:34 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 12 JUL. 2021

RAD. 11001-40-03-038-2021-00480-00.
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL
DE TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
CONTRA JAIRO ALEXIS VELASCO DAZA,

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acreditar que la dirección electrónica señalada en el acápite de notificaciones para el abogado del demandante es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).
2. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste bajo la gravedad de juramento, si los originales del título base de la ejecución, se encuentran en poder del mandatorio judicial.
3. Reformar el acápite de pruebas documentales, toda vez que allí se refiere, que se allega pagaré, lo cual es contrario a la realidad, pues con la demanda se presentó el título en copia digital (núm. 3º del art. 84 del C.G.P, y núm. 6º del art. 82 del C.G.P.).
4. Reformar el acápite de pruebas documentales, toda vez que allí no se relaciona, que se allega constancia desglose documentos (núm. 3º del art. 84 del C.G.P, y núm. 6º del art. 82 del C.G.P.).
5. Deberá allegarse certificado de existencia y representación legal donde se observen los correos de notificación judicial (núm. 10 del art. 82 del C.G.P.).
6. Deberá indicarse quien es el representante legal de la entidad demandante (núm. 2 art. 82 del CGP)
7. Acredítese la legitimación cambiaria en el presente asunto, para tal fin deberá demostrarse que quien suscribió el endoso realizado al pagaré base de la acción corresponde al apoderado, Representante Legal o gerente de BCSC S.A hoy Banco Caja SocialS.A.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO

JUEZ
JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9700283331aefcf6ea55e12be321cd6dfb96a80582847ca3fd936b59f36a0af7**
Documento generado en 12/07/2021 02:15:20 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., 12 JUL. 2021

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00455-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: Finanzauto S.A.

DEMANDADO: Mabel Arelis Quimbayo Nieto.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Aporte los documentos relacionados con los hechos y pretensiones del escrito de la demanda, teniendo en cuenta que parte de ellos como lo es el contrato de garantía mobiliaria, la tarjeta de propiedad del vehículo, el formulario registral de inscripción inicial, la notificación de entrega voluntaria y el Runt, no coinciden con lo aducido en el escrito, en el sentido de que en los documentos figura como deudor el señor Rubiel de Jesús Loaiza Arboleda y no la aquí demandada, adicional las características descritas del vehículo en la solicitud de aprehensión no se relacionan con las reflejadas en los documentos anexos.

2. Aportar certificado de tradición y libertad del vehículo del que solicita la aprehensión a efectos de acreditar la propiedad del vehículo y la inscripción de la Garantía Real a favor de la demandante.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO

JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fc016c78dd764c03b4962c35fe4e2861b19aaa7c6f96701c085e3825f18
d58d0**

Documento generado en 12/07/2021 02:15:44 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., 12 JUL. 2021.

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00439-00

PROCESO: GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO: JUAN DAVID TORO MEDINA.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Señalar en el libelo la dirección de correo electrónico de la parte demandada, teniendo en cuenta que si bien aportan una constancia de envío de notificación de ejecución de la garantía inmobiliaria esta no es expuesta en el capítulo de notificaciones, así mismo deberá prestar juramento manifestando que la dirección informada es la que corresponde a ésta; manifieste de dónde obtuvo tal información, y allegue las evidencias que soporten su dicho (art. 8º del Dto. 806 de 2020).
2. En el poder anexo hace mención de la escritura pública No. 922 30 de Julio de 2019 protocolizada en la Notaria 2 del Circulo de Chía, sin embargo, no es aportada a pesar de que se menciona en el capítulo de pruebas de la demanda, por lo que se requiere a la parte demandante para que la remita.
3. Señalar en el escrito de poder otorgado el correo electrónico de notificación de apoderado del extremo demandante el cual deberá coincidir con el registrado en el Registro Nacional de Abogados, acreditando este hecho bajo gravedad de juramento.
4. Acredite que el poder judicial otorgado por la sociedad demandante fue enviado desde la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales informada en el registro mercantil, lo anterior en los términos del inciso final, artículo 5 º del Decreto 806 de 2020.

5. Modificar el acápite de pruebas toda vez que no se aporta certificado de Vigencia del poder especial otorgado a la señora ANGELA LILIANA DUQUE GIRALDO, mediante escritura pública 2236 de 29 de Agosto de 2019, ante la Notaria 2 del Círculo de Chía.

6. Aportar certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio del Banco Finandina S.A. donde se encuentren sus correos electrónicos de notificación judicial. (Numeral 2° del art. 84 del C.G. P)

7. Aportar certificado de tradición y libertad del vehículo identificado con placas RLP402 a efectos de acreditar la propiedad del vehículo y la inscripción de la Garantía Real a favor de la demandante.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**62a0f15d012ace26d47ea6877de45ba46e9b156db86b39615704c5793f
84b018**

Documento generado en 12/07/2021 02:15:30 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., 12 JUL 2021

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00433-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Cooperativa San Pio X de Granada LTDA

DEMANDADO: William Oswaldo Zuluaga Salazar

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Indique expresamente dentro del contenido del poder judicial otorgado la dirección electrónica que le pertenece a la apodera judicial del demandante, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5º, Dec. 806 de 2020).

2. Adecúe el capítulo de cuantía del libelo, especificando el valor total al que asciende la cuantía dentro del presente proceso.

3. El extremo actor deberá prestar juramento, manifestando que la dirección informada del correo electrónico del ejecutado es la que corresponde a éste; manifestar de dónde obtuvo tal información, y allegar las evidencias que soporten su dicho (art. 8º del Dto. 806 de 2020).

4. Reformar el acápite de pruebas de la demanda en el sentido de indicar que los títulos valores base de ejecución se aportan en copia digital.

5. Deberá informar bajo gravedad de juramento si el original del título valor cuya ejecución aquí se pretende se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y si serán aportados al proceso cuando así sea solicitado por este despacho, lo anterior en armonía con el numeral 3° del artículo 84 del Código General del Proceso y el canon 245 *ejusdem*

6. Remita simultáneamente por medio electrónico al ejecutado copia del escrito de subsanación que se efectúe en cumplimiento de los lineamientos aquí señalados, lo anterior de conformidad con el inciso cuarto, artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO

JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**211a9512f4f0c0ad12561b227488f98a4d4cdc940bde16d6cc059d4eb88
1d905**

Documento generado en 12/07/2021 02:15:26 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., **12 JUL 2021.**

**Rad. 11001-40-03-038-2021-00428-00.
SUCESION
DE MANUEL IGNACIO SANTOS PACHECO
CAUSANTE ANA ELVIA PACHECO DE SANTOS**

Teniendo en cuenta que reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 82, 488 y 489 del Código General del Proceso y que fue subsanada en tiempo, el Juzgado DISPONE:

DECLARAR ABIERTO Y RADICADO EN ESTE DESPACHO, el proceso de menor cuantía de SUCESION INTESTADA, del causante ANA ELVIA PACHECO DE SANTOS (q.e.p.d.), quien falleció el 29 de junio de 1989 en la ciudad de Bogotá D.C., siendo su último domicilio esta ciudad.

DAR al presente asunto el trámite establecido en el artículo 487 del Código General del Proceso.

ORDENAR, el emplazamiento por edicto de todas las personas que se crean con derecho para intervenir dentro de la presente causa mortuoria, procédase por secretaria a fijar el edicto respectivo conforme a lo establecido en el artículo 490 del Código General del Proceso y PUBLIQUESE el mismo en un diario de amplia circulación nacional como El Tiempo, El Espectador, La República o EL Nuevo Siglo y en la radiodifusora local.

ORDENAR la confección de los inventarios y avalúos de los Bienes Relictos.

RECONOCER a Manuel Ignacio Santos Pacheco en su calidad de hijo, como heredero de la causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

OFICIAR a la DIAN para los efectos del artículo 844 del Estatuto Tributario.

RECONOCER a la abogada Fabiola Cera Gómez como apoderada judicial conforme y para los precisos términos del poder a él conferido.

Cumplido lo anterior se procederá de conformidad con el inciso 5º y 6º del canon 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el artículo 5º del Acuerdo n.º PSAA14-10118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

**DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ
JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea2735e6b6fcbd9c149017cb0ead21b5f1746e5feb8d733d628a781ba844be8d

Documento generado en 12/07/2021 02:15:18 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., 12 JUL. 2021.

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00427-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: PTG Abogados S.A.S.

DEMANDADO: Insumos Y Bienes Colombia S.A.S, Equilibrio Comercializadora S.A.S. Y Otra.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Adecúe correctamente el capítulo de pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que estas se excluyen entre sí, en el sentido de que se reclama una única obligación contenida en dos instrumentos, por lo que deberá observar detalladamente los parámetros fijados en el numeral segundo del canon 88 del Código General del Proceso.

2. Modifique el capítulo de pruebas de la demanda señalando que los documentos base de la ejecución fueron aportados en copia digital.

3. Deberá informar bajo la gravedad de juramento si los originales de los títulos valores cuya ejecución aquí se pretende, se encuentran en su poder, fuera de circulación comercial y si será aportados al proceso cuando así sea solicitado por este despacho, lo anterior en armonía con el numeral 3º del artículo 84 del Código General del Proceso y el canon 245 ejusdem.

5. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2 inciso 2º ejusdem, manifieste bajo gravedad de

juramento, si el original del contrato de mandato igualmente base de la ejecución, se encuentra en poder del mandatario judicial.

6. Acredite que el poder judicial otorgado por la sociedad demandante fue enviado desde la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales informada en el registro mercantil, lo anterior en los términos del inciso final, artículo 5 ° del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, aporte nuevamente el poder judicial otorgado con su respectiva presentación personal o autenticación.

7. Remita simultáneamente por medio electrónico al ejecutado copia del escrito de subsanación que se efectúe en cumplimiento de los lineamientos aquí señalados, lo anterior de conformidad con el inciso cuarto, artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO

JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

c1d0ac28e5d8befbd3673def158c7a8e4c457771030a0b3c806a8126d38382de

Documento generado en 12/07/2021 02:15:22 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>